



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-316/2020

**PARTE ACTORA:** MARÍA JUANA  
HERNÁNDEZ JUÁREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 29 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ADAM  
PERAGALLO

**Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa, con clave 07-156.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	3
<b>CONSIDERACIONES</b>	
PRIMERA. Competencia .....	7
SEGUNDA. Procedencia .....	9
TERCERA. Materia de Impugnación.....	14
CUARTA. Cuestión Previa.....	18
QUINTA. Estudio de Fondo .....	25
Marco Normativo .....	25
Análisis de la Integración de la COPACO Controvertida.....	41
RESUELVE .....	59

**GLOSARIO**

<i>Actora o parte actora</i>	María Juana Hernández Juárez
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 29 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo
<i>COPACO</i>	Comisiones de Participación Comunitaria
<i>Criterios de Integración</i>	Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso de elección para la integración de la **COPACO**<sup>1</sup>.

**1. Nueva Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la *Ley de Participación*, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

**2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la “*Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

**3. Emisión de Criterios.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020, por el que se aprueban los

---

<sup>1</sup> Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veinte, salvo otra precisión.

“*Criterios para la Integración de la Comisiones de Participación Comunitaria 2020*”.

**4. Jornada electiva.** De acuerdo con la propia *Convocatoria*, la jornada electiva para determinar la integración de las *COPACO* tendría dos modalidades, una virtual y otra presencial. El ocho de marzo iniciaría el periodo para la votación electrónica y concluiría el doce siguiente; mientras que la votación presencial se desarrolló el quince de marzo.

**5. Designación de personas ganadoras.** El dieciocho de marzo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de Asignación e Integración de la *COPACO* en la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa.

## **II. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** El veintidós de marzo, la *parte actora* presentó, ante la *autoridad responsable*, un juicio electoral para controvertir la indebida integración de la *COPACO* de la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa, por la presunta aplicación incorrecta de los *Criterios de Integración* en beneficio de personas jóvenes.

**2. Remisión del medio.** El veintiséis de marzo, personal de la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral* el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio, el informe



circunstanciado y copias certificadas de diversa documentación relacionada con el presente medio.

**3. Suspensión de labores del *Instituto Electoral*.** En atención a las medidas de seguridad implementadas con motivo del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* emitió la circular No. **33**, mediante la cual se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo<sup>3</sup> al veinte de abril, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

Asimismo, el veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, mediante circulares No. **34**, **36** y **39** respectivamente, se extendió dicha suspensión primero hasta el veintinueve de mayo y posteriormente **hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad federativa se encuentra en AMARILLO**, toda vez que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

**4. Suspensión de plazos del *Tribunal Electoral*.** Mediante los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020,

---

<sup>3</sup> Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.

011/2020 y 016/2020 y 017/2020, el Pleno de este *Tribunal Electoral* determinó la **suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales** de este órgano en el **periodo comprendido del veintisiete de marzo al nueve de agosto** con motivo de la contingencia sanitaria generada por el SARS-CoV2 (COVID-19). Lo anterior, tomando en consideración que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

Por otro lado, en el Acuerdo **017/2020** se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

**5. Trámite y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-316/2020** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**.

**6. Radicación y vista.** El diez de agosto, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el juicio electoral de mérito.

Asimismo, ordenó dar vista con copia certificada del escrito de demanda, a tres de las ciudadanas que fueron designadas para integrar la *COPACO* de la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa, -quienes, en su caso, pudieran ser afectadas de realizarse la modificación argüida por



la *parte actora*-, así como a la ciudadana que obtuvo una votación mayor a la de la *parte actora*, pues, en su caso, ésta pudiera beneficiarse por las modificaciones que se realizaran.

Al respecto, cabe precisar que únicamente Sandra Villalobos Durán desahogó la vista que fue formulada.

**8. Elaboración de Proyecto.** Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Competencia.**

Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del *Código Electoral*.

Además, de acuerdo con los artículos 26, 83, 94, 135 último

párrafo y 136 primer párrafo de la *Ley de Participación*, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la *Ley de Participación*.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia radica en la indebida integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa, llevada a cabo por la *Dirección Distrital*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 37, fracción I, 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.





## **SEGUNDA. Procedencia.**

Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>4</sup>.

Al rendir su informe circunstanciado, la *autoridad responsable* no hizo valer alguna causa de improcedencia.

Tampoco este órgano jurisdiccional advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que

---

<sup>4</sup> Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

**1. Forma.** La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, ya que se presentó por escrito, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se identificó la firma autógrafa de quien promueve.

Además, se precisó el nombre de la *parte actora*, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan a la *parte actora* el acto combatido y los preceptos legales que considera vulnerados.

**2. Oportunidad.** De acuerdo con el numeral 41 de la *Ley Procesal*, en relación con el 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, **todos los días y horas son hábiles** y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese contexto, el Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro



del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Se afirma lo anterior porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte la copia simple de la “Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020” en la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa, emitida el **dieciocho de marzo**.

Documental que genera certeza de su contenido a esta autoridad jurisdiccional, pues si bien se trata de una copia simple, la misma no se encuentra controvertida en términos de lo establecido en los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

Además, es coincidente con el Acta publicada en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana, visible en la página de internet del *Instituto Electoral*<sup>5</sup>, lo que se invoca como hecho notorio para este órgano, al amparo del artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de conformidad con la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**<sup>6</sup>

<sup>5</sup> <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>

<sup>6</sup> Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373

En este contexto, el plazo de cuatro días para impugnar corrió del diecinueve al veintidós de marzo. Por tanto, si la demanda fue presentada el último de los días referidos, es evidente que se hizo dentro del plazo previsto para tal efecto.

**3. Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.<sup>7</sup>

Así, el presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona la indebida integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa.

**4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque es un hecho público, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*, que la *parte actora* registró su candidatura para integrar la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la

---

<sup>7</sup> Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.



demarcación Iztapalapa, cuya integración ahora cuestiona, al ser excluida de la misma.

De acreditarse alguna vulneración en la integración de la referida COPACO, ello redundaría en la esfera jurídica de la *parte actora*; afectación susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>8</sup>, que establece que por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

**5. Definitividad.** Se colma este requisito, porque en contra de los resultados del proceso de participación ciudadana para integrar las COPACO, la *Ley Procesal* no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción de este juicio.

---

<sup>8</sup> Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>

**6. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, en caso de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar o modificar la Constancia de Asignación e Integración de la *COPACO* de la Unidad Territorial en cuestión.

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

**TERCERA. Materia de impugnación.**

Este *Tribunal Electoral* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la *actora*, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE**



**IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>9</sup>.**

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>10</sup>.**

Del análisis a los escritos de demanda se desprenden los elementos que enseguida se precisan:

**Pretensión.** En esencia, la *parte actora* solicita que se revoque la “Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa”, emitida el dieciocho de marzo, en la que se designó a las siguientes personas:

<b>Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa</b>	
<b>No.</b>	<b>Personas Integrantes</b>
1	Natalia Marlen Fuentes Valle
2	Ricardo Fuentes Valle

<sup>9</sup> Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

<sup>10</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 589.

Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa	
3	Enriqueta Martínez Bravo
4	Edgar Ignacio Andrade Ortiz
5	Leticia Rossi Jiménez García
6	Ivan Jonathan Bautista López
7	Angélica Pérez Santillán
8	Víctor Manuel Villalobos Albertos
9	Sandra Villalobos Durán

**Causa de pedir.** La *parte actora* argumenta que ella debía integrar la COPACO en comento, al ser de las nueve personas más votadas en la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa.

No obstante, la autoridad responsable indebidamente la excluyó de dicha asignación al momento de aplicar los *Criterios de Integración* supuestamente en función de acciones afirmativas aplicadas en beneficio de personas jóvenes, en concreto, de Angélica Pérez Santillán, Leticia Rossi Jiménez García y Sandra Villalobos Durán.

**Resumen de agravios.** En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los planteamientos expuestos como agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la *parte actora*.





Las razones por las que cuestiona la integración de la *COPACO* en la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa, son las siguientes:

1. Fue violentado su derecho político electoral de acceder al cargo para el cual fue electa, tomando en consideración que obtuvo una votación de cincuenta y nueve votos, lo que, a su consideración, la colocaba en el **cuarto lugar general de la votación**.

2. En la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, por la cual participó, se registraron veintitrés personas para contender a la *COPACO* siendo en su mayoría mujeres; solo había cuatro candidaturas masculinas, no hubo registro de personas con discapacidad y sí existieron personas jóvenes entre tales candidaturas.

No obstante, al momento de hacer la integración de las personas que integrarían la *COPACO*, indebidamente se excluyó a la *parte actora*, colocando a personas que obtuvieron menor votación que ella.

**Controversia a dirimir.** Desde la perspectiva de este *Tribunal Electoral*, la cuestión que se debe resolver es si la integración de la *COPACO* en la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa, se realizó de manera correcta y en

cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad aplicable, o bien, si tal como lo afirma la *parte actora*, a ésta debió corresponderle una posición.

#### **CUARTA. Cuestión previa.**

Como se ha referido, la *parte actora* sostiene que se le negó el acceso a integrar la COPACO en la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa pese a encontrarse dentro de las nueve personas más votadas.

En relación a lo anterior, es importante destacar que los resultados de la votación emitida en la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa, fue la siguiente:

Número de candidatura y Nombre de la persona candidata	Votación Presencial	Votación SEI	Total
1 Víctor Manuel Villalobos Albertos	2	0	2
2 Irma Fabián Molina	7	0	7
3 Ricardo Fuentes Valle	14	0	14
4 Liduvina Valle Balderas	0	0	0
5 Apolonia Sánchez Barrera	4	0	4
6 Joana Colín Verde	21	0	21
7 Ivan Jonathan Bautista López	2	0	2
8 María Castillo Trujillo	1	0	1
9 Edgar Ignacio Andrade Ortiz	14	0	14
10 Aurora Duran Camacho	41	0	41
11 <b>María Juana Hernández Juárez</b>	<b>59</b>	<b>0</b>	<b>59</b>
12 Teresa Jaimes Cerros	73	0	73
13 María Morgado Silva	21	0	21
14 Angélica Pérez Santillán	4	0	4
15 María Luisa Marlen Díaz Reyes	15	0	15
16 Rosario Hernández Hernández	1	0	1



Número de candidatura y Nombre de la persona candidata		Votación Presencial	Votación SEI	Total
17	Leticia Rossi Jiménez García	8	0	8
18	Hanin Sochiquezal Castillo Rojas	3	0	3
19	Natalia Marlen Fuentes Valle	174	0	174
20	Martha Eloina Cariño Ramírez	37	0	37
21	Brenda Josselin Andrade Fuentes	0	0	0
22	Sandra Villalobos Duran	1	0	1
23	Enriqueta Martínez Bravo	122	0	122
<b>VOTOS NULOS</b>		32	0	32
		<b>656</b>	<b>0</b>	<b>656</b>

[\*\*Las celdas sombreadas corresponden a las cinco mujeres y los cuatro hombres con mayor votación. \*\*]<sup>11</sup>

Dichos resultados son consultables en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana, visible en la página de internet del *Instituto Electoral*<sup>12</sup>, lo que se invoca como hecho notorio para este órgano, al amparo del artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de conformidad con la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**<sup>13</sup>

Ahora bien, de conformidad con los artículos 83 y 99, inciso d) de la *Ley de Participación*, así como la Base Vigésima Cuarta de la *Convocatoria*, las *COPACO* estarán integradas por **cinco**

<sup>11</sup> En lo sucesivo, las tablas llevarán sombreadas aquellas filas en las que se pretenda evidenciar las posiciones que son materia de estudio, ya sea por los resultados de la votación, o bien, por la aplicación de acciones afirmativas.

<sup>12</sup> <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373

personas de un género y cuatro del otro, designadas de manera alternada.

En este contexto, los resultados obtenidos por género son las siguientes:

<b>Género Femenino</b>				
<b>No.</b>	<b>Nombre de la persona candidata</b>	<b>Votación Presencial</b>	<b>Votación SEI</b>	<b>Total</b>
1	Natalia Marlen Fuentes Valle	174	0	174
2	Enriqueta Martínez Bravo	122	0	122
3	Teresa Jaimes Cerros	73	0	73
4	María Juana Hernández Juárez	59	0	59
5	Aurora Duran Camacho	41	0	41
6	Martha Eloina Cariño Ramírez	37	0	37
7	Joana Colín Verde	21	0	21
8	María Morgado Silva	21	0	21
9	María Luisa Marlen Díaz Reyes	15	0	15
10	Irma Fabián Molina	7	0	7
11	Leticia Rossi Jiménez García	8	0	8
12	Angélica Pérez Santillán	4	0	4
13	Apolonia Sánchez Barrera	4	0	4
14	Hanin Sochiquezal Castillo Rojas	3	0	3
15	María Castillo Trujillo	1	0	1
16	Rosario Hernández Hernández	1	0	1
17	Sandra Villalobos Duran	1	0	1
18	Liduvina Valle Balderas	0	0	0
19	Brenda Josselin Andrade Fuentes	0	0	0

<b>Género Masculino</b>				
<b>No.</b>	<b>Nombre de la persona candidata</b>	<b>Votación Presencial</b>	<b>Votación SEI</b>	<b>Total</b>
1	Ricardo Fuentes Valle	14	0	14
2	Edgar Ignacio Andrade Ortiz	14	0	14
3	Víctor Manuel Villalobos Albertos	2	0	2
4	Ivan Jonathan Bautista López	2	0	2



Visto lo anterior, en el caso de la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa, la asignación de posiciones debía **empezar por el género femenino** al ser éste el de mayor representación en dicha unidad, tal y como se estableció en el numeral Sexto de los *Criterios de Integración* y se corrobora en el anexo de ese instrumento normativo, según el cual, en dicha unidad territorial hay 2,939 hombres y 3,137 mujeres.

Por tanto, iniciando la asignación a partir de la mujer que obtuvo mayor votación e intercalando en las posiciones pares a los hombres, según la votación decreciente de éstos, se aprecia lo siguiente:

Distribución Alternada			
No.	Nombre	Votos	Lugar
1	Natalia Marlen Fuentes Valle	174	Mujer votada en 1er lugar
2	Ricardo Fuentes Valle	14	Hombre votado en 1er lugar
3	Enriqueta Martínez Bravo	122	Mujer votada en 2do lugar
4	Edgar Ignacio Andrade Ortiz	14	Hombre votado en 2do lugar
5	Teresa Jaimes Cerros	73	Mujer votada en 3er lugar
6	Ivan Jonathan Bautista López	2	Hombre votado en 3er lugar
7	María Juana Hernández Juárez	59	Mujer votada en 4to lugar
8	Víctor Manuel Villalobos Albertos	2	Hombre votado en 4to lugar
9	Aurora Duran Camacho	41	Mujer votada en 5to lugar

Como se observa, en principio, a la ciudadana Teresa Jaimes Cerros le correspondía el **quinto lugar**, la *actora* ocuparía el **séptimo lugar** y la ciudadana Aurora Duran Camacho estaría en

el **noveno lugar**; sin embargo, como ya fue referido, la integración quedó conformada de la siguiente manera:

<b>Integración de la COPACO en la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon</b>			
<b>No.</b>	<b>Personas Integrantes</b>	<b>Votos</b>	<b>Lugar por votación</b>
1	Natalia Marlen Fuentes Valle	174	Mujer votada en 1er lugar
2	Ricardo Fuentes Valle	14	Hombre votado en 1er lugar
3	Enriqueta Martínez Bravo	122	Mujer votada en 2do lugar
4	Edgar Ignacio Andrade Ortiz	14	Hombre votado en 2do lugar
5	Leticia Rossi Jiménez García	8	<b>Mujer votada en 8vo lugar</b>
6	Ivan Jonathan Bautista López		Hombre votado en 3er lugar
7	Angélica Pérez Santillán	4	<b>Mujer votada en 12vo lugar</b>
8	Víctor Manuel Villalobos Albertos	2	Hombre votado en 4to lugar
9	Sandra Villalobos Durán	1	<b>Mujer votada en 17vo lugar</b>

En consecuencia, la cuestión que se debe resolver es si la integración de la *COPACO* en la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa, se realizó de manera correcta y en cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad aplicable, o bien, si tal como lo afirma la *parte actora*, a ésta debió corresponderle una posición.

Por tal motivo, tomando en consideración que la revisión que debe realizarse, específicamente versa sobre las posiciones quinta, séptima y novena, la Magistratura Instructora de este *Tribunal Electoral* dio vista a las **tres ciudadanas que fueron designadas** en los lugares en cuestión, así como a Teresa Jaimes Cerros, quien obtuvo setenta y tres votos, **lo que corresponde a una mayor votación que la *parte actora***, quien



tuvo cincuenta y nueve sufragios, pues de asistirle la razón a la promovente, se deberá analizar la posición que debería ocupar tanto ésta como la demandante.<sup>14</sup>

Es importante destacar que, como se ha señalado, la Litis conlleva el estudio de las **posiciones quinta, séptima y novena**, al ser éstas las que, aparentemente, se destinaron a acciones afirmativas, lo que, implica revisar, incluso, el espacio de una persona que, aunque no vino a juicio, sí amerita ser llamada a efecto de revisar la integración del caso concreto, pues ésta, al haber obtenido una mayor votación que la *parte actora*, pudiera colocarse en una mejor posición que ésta para integrar la *COPACO* respectiva.

No pasa desapercibido que también existe una tercera persona –Aurora Durán Camacho– que por resultados de votación pudo haber sido designada en la posición novena de la *COPACO* respectiva.

Sin embargo, ella no fue llamada al juicio porque bajo ningún escenario Aurora Durán Camacho podría obtener una mejor posición que la *actora*, ya que la primera obtuvo cuarenta y un sufragios, en tanto que la promovente obtuvo cincuenta nueve votos, aunado a que, al momento de registrarse, la ciudadana en

---

<sup>14</sup> Como se precisará más adelante, únicamente Sandra Villalobos Durán desahogó la vista que fue formulada.

comento no señaló que sea una persona del sector juventud o con alguna discapacidad.

Lo anterior se acredita de la copia certificada de la solicitud de registro presentada por Aurora Durán Camacho ante la *Dirección Distrital*, documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

Ahora bien, es importante destacar que el numeral Sexto de los *Criterios de Integración*, estableció que la posición novena de la *COPACO* –lugar máximo al que podría aspirar la ciudadana en comento–, estaba destinada a los espacios que debían ocuparse para la aplicación de las acciones afirmativas en favor de personas jóvenes y/o con discapacidad, por lo que, al no pertenecer a estos grupos, la referida ciudadana no podría resultar beneficiaria de alguna de las medidas previstas en los citados Criterios.

Expuesto lo anterior, procede analizar el caso bajo estudio, en los términos señalados.





## **QUINTA. Estudio de fondo.**

Los agravios hechos valer por la *parte actora* serán analizados de manera conjunta, lo que en modo alguno genera alguna afectación a ésta, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios expuestos, con independencia del orden en que se realice.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>15</sup>.

Ahora bien, previo al estudio de los agravios, se debe tomar en cuenta el siguiente marco normativo.

### **I. Marco normativo sobre las *COPACO*, acciones afirmativas y los *Criterios de Integración*.**

#### **1. De las *COPACO***

A partir de la entrada en vigor de la *Constitución Local*, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral.

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Se concibe como principio rector de la función pública<sup>16</sup>, estándar ideal de los comicios<sup>17</sup> y prerrogativa ciudadana<sup>18</sup>.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática<sup>19</sup>. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la *Constitución Local* para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

De acuerdo con la *Ley de Participación*, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas<sup>20</sup>.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera

---

<sup>16</sup> Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la *Constitución Local*.

<sup>17</sup> Artículo 3, numeral 3, y 28 de la *Constitución Local*.

<sup>18</sup> Artículos 24, 25 y 26 de la *Constitución Local*.

<sup>19</sup> Artículo 7 de la *Constitución Local*.

<sup>20</sup> Artículo 1 de la *Ley de Participación*.



efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos<sup>21</sup>.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial,<sup>22</sup> que será integrado mediante votación universal, libre, directa y secreta<sup>23</sup>.

Así, la figura de las COPACO, tienen como finalidad, entre otros, representar y velar por los intereses colectivos de las personas habitantes de cada Unidad Territorial que representan.<sup>24</sup>

## 2. Acciones afirmativas

El último párrafo del artículo 1 constitucional establece que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la **edad**, las **discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

---

<sup>21</sup> Artículo 3 de la *Ley de Participación*.

<sup>22</sup> Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el *Instituto Electoral*, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la *Ley de Participación*.

<sup>23</sup> Artículo 83 de la *Ley de Participación*.

<sup>24</sup> Artículo 84 de la *Ley de Participación*.

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Similar regulación se encuentra en el artículo 4, apartado C, numeral 2 de la *Constitución Local*.

Al respecto, debe considerarse que esta disposición contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de los derechos humanos. De tal modo que se salvaguarda el goce de los derechos y libertades previstos en Ley Fundamental en favor de las personas ubicadas en situaciones comparables, sin discriminación.

Ahora bien, la *Primera Sala de la Suprema Corte* ha razonado que el derecho humano a la igualdad comprende *la igualdad sustantiva o de hecho*.

Al respecto, ha establecido que ésta radica en alcanzar simetría o paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

Ha razonado que la discriminación al principio de igualdad en su faceta *sustantiva* surge cuando existe discriminación estructural en contra de un grupo social o de quienes los integran individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir tal situación.



También puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

De ahí que, de acuerdo a la *Primera Sala de la Corte*, la autoridad incluso esté obligada a remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer sus derechos.

Lo anterior, consta en la jurisprudencia **1a./J. 126/2017 (10a.)**, de la *Primera Sala de la Corte*, de rubro “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”<sup>25</sup>.

Por otro lado, la *Suprema Corte* ha interpretado que la *Constitución Federal* contempla la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada.

Así, ha razonado que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, **como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores**

---

<sup>25</sup> 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 119

**históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.**

Al respecto, es aplicable la tesis **1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)**, de la *Suprema Corte* de rubro **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL”**<sup>26</sup>.

A su vez, la *Suprema Corte* ha razonado que es válido utilizar medidas **que constituyan una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.**

Lo anterior, puede ser consultado en la tesis **2a. LXXXV/2008**, de rubro **“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD”**<sup>27</sup>.

En ese tenor, la Sala Superior del *TEPJF* ha reconocido que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria

---

<sup>26</sup> 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 720.

<sup>27</sup> Véase 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; p. 439.



para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Así lo razonó en la **jurisprudencia 30/2014** de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”<sup>28</sup>**.

Del mismo modo, la Sala Superior del *TEPJF* ha razonado que las acciones o medidas afirmativas son medidas temporales, razonables y objetivas orientadas a la igualdad material, cuyos elementos fundamentales son las siguientes:

- a. Objeto y fin.** Consistente en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; así como alcanzar un nivel de participación equilibrada.

---

<sup>28</sup> Consultable en <https://bit.ly/2tIPQwe>.

**b. Personas destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación para gozar y ejercer efectivamente derechos.

**c. Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

Lo anterior, tiene sustento en la **jurisprudencia 11/2015**, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**<sup>29</sup>.

### **3. Criterios de Integración**

En el expediente obran copias certificadas de *la Convocatoria* y del Acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* por el que se aprobaron los *Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020*<sup>30</sup>.

Constancias que en términos del artículo 55, fracción III de la *Ley Procesal*, constituyen documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido, al haberse emitido por personas funcionarias con atribuciones para ello, así como fueron certificadas por persona facultada al efecto<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Consultable en <https://bit.ly/2T3q1Si>

<sup>30</sup> Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020 de veintiocho de febrero pasado.

<sup>31</sup> Al respecto, el artículo 86, fracción II, del *Código Electoral* que prevé que quien cuenta con la titularidad de la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos generales del *Instituto Electoral*.





En esa tesitura, de conformidad con el artículo 83 de la *Ley de Participación* en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación –COPACO–, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años.

El artículo 99 de la *Ley de Participación* establece que la asignación de las nueve personas que integrarán cada COPACO se realizará de manera **alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial.**

En el mismo precepto normativo se establece que, en caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya **personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.**

En la misma línea argumentativa, la *Convocatoria* estableció en la Base Vigésima Cuarta que la integración de las COPACO será de las nueve personas más votadas, cinco personas de distinto género a los otros cuatro, eligiéndolos de manera alternada,

iniciando por el género con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente, **en caso de contar con personas candidatas de veintinueve años o menos y/o con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas.** Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General.

Al respecto, en los *Criterios de Integración* se estableció que por persona joven habrá de entenderse aquella cuya edad se encuentra entre los dieciocho y veintinueve años cumplidos al día de la elección.

Asimismo, se especificó que si al momento de realizar la integración de las COPACO en una Unidad Territorial se presentara el supuesto de que una persona candidata presente una doble o múltiple condición de discriminación, ésta será integrada a la COPACO, asimismo de ser el caso, se seguirán asignando **dos posiciones adicionales como acciones afirmativas para personas jóvenes y/o con discapacidad** asignándose a aquellas que más votos hayan obtenido de entre las personas que se encuentran en estas condiciones<sup>32</sup>.

**Si en una Unidad Territorial dentro de las personas candidatas con mayor número de votos recibidos, se encuentran algunas con la condición de ser persona joven y/o con**

---

<sup>32</sup> Cuando una persona presente más de una acción afirmativa, por ejemplo, mujer joven con discapacidad.



discapacidad, **éstas no se considerarán dentro de los espacios destinados para la inclusión de las acciones afirmativas.** En consecuencia, **los dos lugares destinados para tal efecto deberán considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve,** de acuerdo con los supuestos<sup>33</sup> que los propios criterios establecen.

Cabe destacar que los *Criterios de Integración* adquirieron firmeza al no haberse impugnado, por lo que, las reglas en ellos previstas, desde su entrada en vigor, vincularon a su cumplimiento, tanto a la *autoridad responsable* como a las personas aspirantes en el proceso.

### **Personas jóvenes**

Las reglas previstas en los *Criterios de Integración*, constituyen una medida afirmativa en beneficio de las personas jóvenes con las siguientes características:

**i. Objeto y fin.** La medida pretende alcanzar igualdad material y remediar una situación de desventaja, así como alcanzar una situación equilibrada.

---

<sup>33</sup> Enunciativos, más no limitativos.

En el informe mundial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre juventud<sup>34</sup> se razona que gran parte de la población joven mundial se siente **desilusionada con la política general y en clara desventaja frente a los adultos**. Una desafección que se evidencia al considerar que, en la mayoría de las democracias se advierte un **descenso de votantes que se concentra especialmente en los jóvenes**, ello, pues de acuerdo a la encuesta en más de 33 países presentada por el propio informe, solo un 44% de los jóvenes entre siempre votan, frente al 60% de los ciudadanos del resto de rangos de edad.

Otro de los fenómenos de las democracias ha sido el fuerte declive de la participación de la juventud en partidos políticos, pues **las y los jóvenes se muestran reacios a comprometerse con instituciones políticas** que, consideran, no representan sus intereses, ello, toda vez que, según recoge la misma estadística, son instituciones dominadas por gente demasiado mayor. De ahí que se advierta una **desafección entre la juventud y con ello, un impacto negativo en la gobernanza de la sociedad**.

Por otro lado, diversos analistas apuntan a que la participación de las personas jóvenes no ha disminuido, sino que ha evolucionado hacia nuevas formas, como las peticiones por internet, las redes sociales, los movimientos sociales –boycott–,

---

<sup>34</sup> <https://www.un.org/development/desa/youth/world-youth-report/wyr2018.html>



la música y la cultura o las protestas en la calle. Lo que de suya, hace patente la **necesidad por parte de las instituciones democráticas de encontrar vías para comunicar e interactuar mejor con la ciudadanía joven, y para ofrecerles oportunidades más efectivas para influir en las políticas a nivel local, regional y nacional.**

En la obra “Invertir en Juventud. Informe Regional de Población en América Latina y El Caribe”,<sup>35</sup>, se ha destacado que “*desde la década de los ochenta, la proporción de jóvenes en la población total hoy ha alcanzado su nivel más alto*”, de manera que abocarse a la inclusión e inversión en todos los aspectos de este grupo, se traduce en equiparles con las capacidades y oportunidades requeridas para que puedan ser protagonistas de las transformaciones que la región requiere ahora y en el futuro.

Lo anterior, en la lógica que tales transformaciones impactan en “**la productividad de la sociedad, las formas de convivencia democrática, los nuevos modos de relación en la sociedad de la información y a cómo se procesa y utiliza el conocimiento en todas las esferas**”, pues son, precisamente, las y los jóvenes quienes tienen en “su mano influir en el rumbo histórico de los aspectos recién señalados”.

---

<sup>35</sup> 2011. Visible en: <https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Informejuventud2011.pdf>  
<https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Informejuventud2011.pdf>

Asimismo, se sostiene que “una condición previa para facilitar este proceso es que, además de que los Estados reconozcan formalmente los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, se avance efectivamente en **garantizar una serie de condiciones y seguridades mínimas para el desarrollo de las capacidades y oportunidades de las y los jóvenes**. Estas garantías incluyen el acceso a servicios sociales, al empleo y a la protección social, **así como a espacios de participación e incidencia que consoliden su triple inclusión: social, económica y política**. Sólo cuando estas garantías están consolidadas la ciudadanía puede ejercerse plenamente y la inclusión social se hace realidad”.

Por su parte, el *Fondo de Población de las Naciones Unidas* (UNFPA), en la *Estrategia Regional de UNFPA sobre Adolescencia y Juventud para América Latina y el Caribe*<sup>36</sup>, ha resaltado la importancia de priorizar “**la construcción, fortalecimiento y ejercicio de capacidades democráticas que contribuyan a la consolidación del liderazgo y del rol de las y los jóvenes en el desarrollo de sus comunidades y naciones**”, así como “reconoce su **derecho a contribuir activamente en los procesos y actividades de sus vidas con capacidad para decidir, intervenir en las decisiones o influir en ellas.**”

---

<sup>36</sup> Consultable en [https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/101stSession/texts-adopted/WCMS\\_187080/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/101stSession/texts-adopted/WCMS_187080/lang--es/index.htm)



Por tanto, las anteriores investigaciones invocadas a luz de la experiencia y la sana crítica, en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*, permiten aportar elementos que evidencian la razonabilidad de adoptar una acción afirmativa en favor de la participación y empoderamiento de las y los jóvenes en todos los espacios de toma de decisiones.

Cabe señalar que, en el caso de la Ciudad de México, se prevé la importancia de la inclusión de la juventud en la participación ciudadana y comunitaria. Esto, porque en el artículo 8 de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México se prevé que las personas jóvenes tienen derecho a participar en los asuntos que les interese, por medio de colectivos, organizaciones o a título personal, especialmente en promover el diseño, seguimiento de políticas públicas y ejecución de acciones que busquen su desarrollo y bienestar en los términos que establezca la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los numerales 69 y 70 de dicha Ley, señalan en esencia que el Gobierno promoverá la participación efectiva de las personas jóvenes, quienes tienen el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de la población joven en la Ciudad de México, por lo que las autoridades, en el ámbito de sus competencias apoyarán a las personas jóvenes en la realización

de acciones de beneficio colectivo, así como en la construcción y desarrollo de los espacios de relación e identidad que ellas mismas construyan y sean de su interés.

Lo anterior evidencia que, la participación de la juventud en todos los espacios de toma de decisiones públicas, no solo contribuye a la formación y consolidación de su liderazgo y empoderamiento, sino que proporciona para toda la sociedad, una visión transformadora, nutrida a partir de su particular perspectiva en relación con una realidad cada vez más exigente con su modernización y apertura tecnológica, evitando a su vez, su exclusión frente a la población adulta, así como su desafección frente a la toma de decisiones públicas y las instituciones democráticas, por lo que la medida afirmativa en cuestión tiene como objetivo alcanzar una material y remediar una situación de desventaja, al tiempo que se logra una situación equilibrada.

**ii. Personas destinatarias.** Las personas destinatarias son las y los jóvenes, como sector de la población que en el caso de México, de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral<sup>37</sup> asciende a 26,025,154 personas del Padrón Electoral a nivel nacional, de las que los rangos entre 20 y 24 años y 25 a 29, resultan los más amplios, lo que se replica a nivel local para la Ciudad de México,

---

<sup>37</sup> <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>





la que por sí misma, cuenta con 1,865,952 personas jóvenes en el Padrón.<sup>38</sup>

**iii. Conducta exigible.** De acuerdo con la normativa aplicable, se estableció en esencia la asignación que en la integración de las COPACO se procurara la inclusión de una persona candidata joven considerándose para ello a quien a partir de tal característica, haya obtenido el mayor número de votos, en la lógica que su asignación se realizara dentro de las posiciones seis a la nueve en la integración del listado nominal de la Unidad, para lo cual habrán de realizarse los ajustes atinentes conforme a la propia normativa en cuestión.

Una vez fijado el marco normativo aplicable al caso, procede realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora*.

**-Análisis la integración de la COPACO controvertida.**

Como se ha referido, la *parte actora* sostiene que se le negó el acceso a integrar la COPACO en la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa pese a encontrarse dentro de las nueve personas más votadas.

---

<sup>38</sup> <https://listanominal.ine.mx/ESTADISTICAS/index.php>

Ello, tomando en consideración los resultados de la votación emitida en la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa, misma que, como se expuso en la parte considerativa de “*Cuestión Previa*”, realizando la distribución alternada por géneros, debía ser la siguiente:

Distribución Alternada			
No.	Nombre	Votos	Lugar
1	Natalia Marlen Fuentes Valle	174	Mujer votada en 1er lugar
2	Ricardo Fuentes Valle	14	Hombre votado en 1er lugar
3	Enriqueta Martínez Bravo	122	Mujer votada en 2do lugar
4	Edgar Ignacio Andrade Ortiz	14	Hombre votado en 2do lugar
5	Teresa Jaimes Cerros	73	Mujer votada en 3er lugar
6	Ivan Jonathan Bautista López	2	Hombre votado en 3er lugar
7	María Juana Hernández Juárez	59	Mujer votada en 4to lugar
8	Víctor Manuel Villalobos Albertos	2	Hombre votado en 4to lugar
9	Aurora Duran Camacho	41	Mujer votada en 5to lugar

Como se observa, a la *actora* le correspondía, en principio, el **séptimo lugar** de la *COPACO*; sin embargo, aparte del criterio de alternancia de género, la normativa aplicable preveía la inclusión de personas **de veintinueve años o menos y/o** con discapacidad de entre las dieciocho personas más votadas [artículo 99, inciso d) de la *Ley de Participación*, así como la Base Vigésima Cuarta de la *Convocatoria*].

En relación a esto último, como ya se refirió en el Marco Normativo, el numeral Sexto de los *Criterios de Integración* estableció, como **acción afirmativa**, que **de las posiciones seis a la nueve de cada COPACO**, se asignarían a las personas que estuvieran en la condición de ser personas jóvenes y/o con



alguna discapacidad, en función de las respectivas acciones afirmativas previstas a favor de estos sectores de la población.

Dicho lineamiento —emitido por el *IECM* en ejercicio de su atribución reglamentaria, en términos del artículo 50, fracción II inciso d) del *Código Electoral*— quedó firme al no haberse impugnado, por lo que, esas reglas vincularon a todas aquellas personas que participaron en el proceso consultivo, como en el caso de la *parte actora*.

Siendo menester destacar que, en el numeral OCTAVO de la normatividad en cita, se previó que, **si dentro de las personas con mayor número de votos se encuentra alguna con la condición de ser joven o con discapacidad, ésta no será considerada dentro de los espacios destinados para la inclusión de las acciones afirmativas.**

Previsión acorde con el principio de efectividad del voto, rector en materia de participación ciudadana, en términos de los artículos 83 y 99, incisos d y e) de la Ley de la materia, toda vez que si una persona con la calidad de joven o con discapacidad resulta con una cantidad de votos a su favor que, por sí misma, basta para colocarla dentro de los primeros lugares de la votación y, por ende, dentro de las primeras seis asignaciones, es claro que ello no obedece a la aplicación de una acción

afirmativa en su beneficio, sino simplemente a la votación que alcanzó su candidatura.

En cambio, para la aplicación de las acciones afirmativas a favor de personas jóvenes o con discapacidad, se deben considerar, entre los últimos cuatro lugares a designar, al menos dos espacios disponibles para la implementación de dichas medidas.

En este contexto, en el caso concreto de la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa, la *autoridad responsable* anexó a su informe circunstanciado, copias certificadas los formatos F4 presentados por las veintitrés personas que se registraron como candidatas.

Documentales en las cuales se advierte que, efectivamente, no hubo personas que hicieran valer la calidad de personas con discapacidad, en tanto que hubo **cinco personas** que se ostentaron como **jóvenes**, a saber: **Ricardo Fuentes Valle, Angélica Pérez Santillán, Leticia Rossi Jiménez García, Brenda Josselin Andrade Fuentes y Sandra Villalobos Durán.**

Dichas documentales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.



Ahora bien, en el caso de **Brenda Josselin Andrade Fuentes**, **no obtuvo votos** en la elección, porque lo que no procede realizar mayor pronunciamiento sobre ella, ya que al no haber obtenido apoyo ciudadano no resulta elegible para integrar la *COPACO* respectiva.

Por otro lado, conforme a los resultados de la votación y la distribución alternada por género, **Ricardo Fuentes Valle ocupó el segundo lugar para la integración de la *COPACO***, toda vez que obtuvo catorce votos a su favor y resultó el primer hombre con mejor votación, de manera que, al intercalar su posición par, con las posiciones impares otorgadas a las mujeres contendientes más votadas, aquel ocupó la segunda asignación general.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el numeral Octavo de los *Criterios de Integración*, **dicha persona no debe ser considerada dentro de los espacios destinados para la inclusión de las acciones afirmativas.**

Por consiguiente, a pesar de que Ricardo Fuentes Valle es una persona joven, su inclusión en la integración de la *COPACO* obedeció exclusivamente a la votación por él obtenida, motivo por el cual, no puede ser considerado como beneficiario de una

de las acciones afirmativas que la *Dirección Distrital* debía aplicar conforme a los citados *Criterios de Integración*.

De ahí que, **Angélica Pérez Santillán, Leticia Rossi Jiménez García y Sandra Villalobos Durán** fueran las personas jóvenes sobre las cuales —desde la perspectiva de la *Dirección Distrital*— se aplicó simultáneamente dicha medida, por lo que, atendiendo a ella, la *autoridad responsable* colocó a esas personas en los últimos tres lugares destinados para el género femenino.

Para mayor claridad a continuación se inserta una tabla en la que se evidencia lo expuesto hasta el momento:

Integración <b>SIN</b> acción afirmativa para personas jóvenes		Integración <b>CON</b> acción afirmativa para personas jóvenes	
Nombre	Votos	Nombre	Votos
1. Natalia Marlen Fuentes Valle	174	1. Natalia Marlen Fuentes Valle	174
2. Ricardo Fuentes Valle	14	2. Ricardo Fuentes Valle	14
3. Enriqueta Martínez Bravo	122	3. Enriqueta Martínez Bravo	122
4. Edgar Ignacio Andrade Ortiz	14	4. Edgar Ignacio Andrade Ortiz	14
5. Teresa Jaimes Cerros	73	** 5. <b>Leticia Rossi Jiménez García (**joven**)</b>	8
6. Ivan Jonathan Bautista López	2	6. Ivan Jonathan Bautista López	2
<b>7. María Juana Hernández Juárez (PARTE ACTORA)</b>	59	** 7. <b>Angélica Pérez Santillán (**joven**)</b>	4
8. Víctor Manuel Villalobos Albertos	2	8. Víctor Manuel Villalobos Albertos	2
9. Aurora Duran Camacho	41	** 9. <b>Sandra Villalobos Duran (**joven**)</b>	1

Como se observa, la *autoridad responsable* **integró a las tres personas jóvenes** en la conformación de la COPACO en la Unidad Territorial Buenavista Tetecon, en la demarcación



Iztapalapa y por tal motivo dejó fuera a la *parte actora* –que por votación debía ocupar el séptimo lugar–, así como a Teresa Jaimes Cerros -quien por votación debía ocupar el quinto lugar-.

Sin embargo, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, dicha determinación fue incorrecta, por lo que **resulta fundado el agravio aducido por la *parte actora*.**

En primer lugar, debe destacarse que, de conformidad con el numeral SEXTO de los *Criterios de Integración*, la inclusión de personas jóvenes por acciones afirmativas **únicamente versaría del sexto al noveno lugar.**

De aquí que **el quinto lugar** de la integración de la COPACO, al no estar sujeto a las acciones afirmativas previstas en la normativo aplicable, debe ser ocupado por quien obtuvo la votación correspondiente para ello, que en el caso es **Teresa Jaimes Cerros**, como se evidencia a continuación:

INTEGRACIÓN DE LA COPACO			
No.	Nombre	Votos	Lugar
1	Natalia Marlen Fuentes Valle	174	Mujer votada en 1er lugar
2	Ricardo Fuentes Valle	14	Hombre votado en 1er lugar
3	Enriqueta Martínez Bravo	122	Mujer votada en 2do lugar
4	Edgar Ignacio Andrade Ortiz	14	Hombre votado en 2do lugar
<b>5</b>	<b>Teresa Jaimes Cerros</b>	<b>73</b>	<b>Mujer votada en 3er lugar</b>
6	Ivan Jonathan Bautista López	2	Hombre votado en 3er lugar
7	<b>Espacio para la inclusión de acción afirmativa</b>		
8	Víctor Manuel Villalobos Albertos	2	Hombre votado en 4to lugar
9	<b>Espacio para la inclusión de acción afirmativa</b>		

En consecuencia, se concluye que, en primer lugar, la *Dirección Distrital*, indebidamente, destinó tres espacios para la aplicación de acciones afirmativas (quinto, séptimo y noveno) cuando lo correcto era que el quinto lugar no estaba sujeto a tales medidas.

En segundo lugar, cabe destacar que, en la integración realizada por la *Dirección Distrital* incluyó a tres personas jóvenes, a saber: Leticia Rossi Jiménez García, Angélica Pérez Santillán y Sandra Villalobos Durán.

Sin embargo, **Sandra Villalobos Durán** no cumplía con uno de los requisitos para ser considerada dentro de las personas sobre quienes procedía la aplicación de las acciones afirmativas, pues si bien es una persona joven, no se encuentra en el supuesto de ser de las dieciocho personas más votadas como se evidencia a continuación:

Lugar por votación y nombre de la persona candidata		Votación obtenida	Calidad de registro
1	Natalia Marlen Fuentes Valle	174	
2	Enriqueta Martínez Bravo	122	
3	Teresa Jaimes Cerros	73	
4	María Juana Hernández Juárez	59	
5	Aurora Duran Camacho	41	
6	Martha Eloina Cariño Ramírez	37	
7	Joana Colín Verde	21	
8	María Morgado Silva	21	
9	María Luisa Marlen Díaz Reyes	15	
10	Edgar Ignacio Andrade Ortiz	14	
11	Ricardo Fuentes Valle	14	Persona Joven





	Lugar por votación y nombre de la persona candidata	Votación obtenida	Calidad de registro
12	<b>Leticia Rossi Jiménez García</b>	8	Persona Joven
13	Irma Fabián Molina	7	
14	Apolonia Sánchez Barrera	4	
15	<b>Angélica Pérez Santillán</b>	4	Persona Joven
16	Hanin Sochiquezal Castillo Rojas	3	
17	Ivan Jonathan Bautista López	2	
18	Víctor Manuel Villalobos Albertos	2	
Hasta aquí están las dieciocho personas más votadas sobre quienes procedía la aplicación de alguna acción afirmativa			
19	<b>Sandra Villalobos Duran</b>	1	Persona Joven
20	Rosario Hernández Hernández	1	
21	María Castillo Trujillo	1	
22	Liduvina Valle Balderas	0	
23	Brenda Josselin Andrade Fuentes	0	Persona Joven

Al respecto, el artículo 99, inciso d) de la *Ley de Participación* establece que para la integración de las COPACO cuando existan dentro de las **dieciocho personas** sometidas a votación, personas no mayores de 29 años y/o personas con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

En este contexto, como se observa de la tabla antes inserta, Sandra Villalobos Duran no se encontraba dentro de las dieciocho personas más votadas, por lo que su inclusión en la COPACO fue indebida, ya que no procedía aplicar una acción afirmativa en su beneficio.

Cabe señalar que la Magistratura Instructora de este *Tribunal Electoral* dio vista a la referida ciudadana con copia del escrito

de demanda, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, la ciudadana Sandra Villalobos Durán, presentó ante este *Tribunal Electoral* un escrito, el cual corresponde a una documental privada, en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal* que, en el mejor de los casos, genera un indicio respecto de lo que de su contenido se desprende, conforme a las afirmaciones de la ciudadana, la verdad conocida y el recto raciocinio.

En dicho escrito, la ciudadana en comento señaló que la normativa aplicable contemplaba la inclusión de personas menores de veintinueve años en la integración de las COPACO; sin embargo, tales manifestaciones no resultan suficientes para modificar lo hasta aquí expuesto, pues, se insiste, dicha ciudadana no se encuentra dentro de las dieciocho personas más votadas sobre quienes debió aplicarse alguna acción afirmativa.

Finalmente, a consideración de este *Tribunal Electoral*, si bien la *autoridad responsable* implementó la acción afirmativa prevista en los *Criterios de Integración* respecto a la inclusión de personas jóvenes en la conformación de las COPACO, cierto es que, en el caso concreto, **dicha aplicación debió corresponder únicamente en favor de Leticia Rossi Jiménez García** quien



fue la persona joven que obtuvo mayor votación y tomando en consideración que no se inscribieron personas con discapacidad.

Ello, porque, de la interpretación sistemática del artículo 99, inciso d), de la *Ley de Participación*<sup>39</sup> y los *Criterios de Integración* efectivamente se contemplaban la inclusión de **personas** por situación de juventud, o bien, por situación de discapacidad.

Para mayor claridad se transcribe, en la parte que interesa, el numeral SEXTO de los *Criterios de Integración*:

*“Asimismo, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, para ellos se considerará a las que hayan obtenido el mayor número de votos quienes ocuparán de **las posiciones seis a la nueve en la integración...**”*

Sin embargo, en el caso de la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa, no se inscribieron personas con discapacidad. En tanto que, por lo que hace a la acción afirmativa a favor de la juventud, **debió beneficiarse a la persona joven que** hubiera obtenido la mejor

---

<sup>39</sup> Establece que cuando exista, dentro del universo de personas candidatas a la unidad territorial correspondiente, personas **no mayores a veintinueve años y/o con alguna discapacidad**, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

votación de las personas jóvenes contendientes –sin contar a aquella cuya votación la colocó entre los primeros seis lugares–.

En consecuencia, en la integración de la *COPACO* se debió contemplar únicamente a **Leticia Rossi Jiménez García**, al ser ésta la que más sufragios obtuvo —de entre las personas jóvenes que no alcanzaron los primeros seis lugares de la votación— y, por ende, su inclusión debió ocupar el noveno lugar del órgano de representación.

Ello, tomando en consideración que, de las personas jóvenes sobre quienes podía recaer la acción afirmativa, Leticia Rossi Jiménez García tuvo ocho votos, en tanto que Angélica Pérez Santillán sólo tuvo cuatro sufragios.

Cabe señalar que la Magistratura Instructora dio vista a las dos referidas ciudadanas con copia del escrito de demanda, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, concediéndoles un plazo de tres días para desahogarla.

Dicha vista fue notificada el trece de agosto, como se observa de las constancias de notificación que obran en autos, mismas que, constituyen documentales públicas al ser levantadas por personas Actuarias de este *Tribunal Electoral*, en el desempeño de su encargo, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.



En este contexto, a la fecha de emisión de la presente ejecutoria, Leticia Rossi Jiménez García y Angélica Pérez Santillán no desahogaron la vista que les fue formulada.

Así, de las cinco mujeres que deben integrar la COPACO, la persona joven beneficiada por la acción afirmativa —Leticia Rossi Jiménez García— al haber obtenido ocho votos, debe ser colocada en el último lugar asignable al género femenino, siendo el noveno lugar de la integración total.

Lo anterior, hace evidente que si la *parte actora*, gracias a la votación que captó a su favor —cincuenta y nueve votos— logró el cuarto lugar entre el género femenino y **el séptimo lugar** después de intercalar las posiciones del género masculino, entonces no había razón para desplazarla debido a la operación de una acción afirmativa, pues esta medida debió involucrar únicamente a la novena posición, de acuerdo con los *Criterios de Integración*.

Es decir, de los cinco lugares destinados para el género femenino, que conforme a la repartición alternada correspondía a los lugares: primero, tercero, quinto, séptimo y noveno, **debía contemplarse solo éste último lugar disponible –posición nueve– para la implementación de la acción afirmativa.**

En razón de ello, por lo que hace al género femenino la integración de la COPACO debió observar lo siguiente:

<b>Cinco mujeres que deben integrar la COPACO</b>			
<b>No.</b>	<b>Nombre</b>	<b>Votos</b>	<b>Lugar</b>
1	Natalia Marlen Fuentes Valle	174	Mujer votada en 1er lugar
2	Enriqueta Martínez Bravo	122	Mujer votada en 2do lugar
3	<b>Teresa Jaimes Cerros</b>	73	<b>Mujer votada en 3er lugar</b>
4	<b>María Juana Hernández Juárez</b>	59	<b>Mujer votada en 4to lugar</b>
5	<b>Leticia Rossi Jiménez García</b>	8	<b>Mujer joven con mayor votación –acción afirmativa-</b>

Es importante destacar que, como se expuso en el marco normativo del presente asunto, las reglas previstas en los *Criterios de Integración* como acción afirmativa a favor de la juventud, constituyen medidas en beneficio de las personas comprendidas en ese sector, que pretenden proporcionarles igualdad material y remediar una situación de desventaja en las que aquellas se encuentran.

Ello, con la finalidad de fortalecer la participación de la juventud en los asuntos de la sociedad y para ofrecerles oportunidades más efectivas para influir en las políticas a nivel local, regional y nacional.

Además, ese tipo de acción afirmativa es una medida necesaria para garantizar una serie de condiciones y seguridades mínimas para el desarrollo de las capacidades y oportunidades de las personas jóvenes.



En consecuencia, la aplicación de la acción afirmativa prevista en los *Criterios de Integración* resulta congruente y complementaria a la existencia de mecanismos aptos para que las personas jóvenes se involucren en la sociedad, a partir de la integración de los órganos de representación ciudadana, como es el caso.

Sin embargo, la aplicación de dicha acción afirmativa, de conformidad a la interpretación sistemática del artículo 99, inciso d) de la *Ley de Participación* con el diverso SEXTO, párrafo segundo de los *Criterios de Integración* –que indican que se procurará la inclusión de una persona joven– correspondía solo a la persona joven que obtuvo la mayor votación y no como indebidamente lo realizó la *autoridad responsable* en favor de las tres personas jóvenes que contendieron y obtuvieron apoyo ciudadano.

Ciertamente, la acción afirmativa a favor de persona joven, según se ha expuesto, tiene por objeto potenciar al máximo la participación de la juventud en los asuntos que interesan a la comunidad de la que forma parte; sin embargo, la aplicación de una medida como tal, no puede ser aplicada en forma arbitraria, a favor de todas las personas que cuenten con esa calidad, sino que, como criterio para determinar cuál de las personas contendientes jóvenes será la beneficiaria, debe partirse de la votación recibida por éstas.

En efecto, la aplicación de una acción afirmativa no puede exceder los límites establecidos en la propia legislación que las prevé como mecanismo de expansión del ejercicio de un derecho fundamental.

De hecho, en términos del artículo 99 de la *Ley de Participación*, para la conformación de las COPACO, se establecen ese tipo de acciones a favor de cierto grupo o sector de la población en desventaja, pero no se advierte mandato alguno que implique su aplicación a favor de más de una persona a la vez.

En otras palabras, la persona con mayor votación perteneciente al sector beneficiado –juventud o discapacidad– podrá ser la favorecida con la aplicación de la respectiva acción afirmativa, pues de lo contrario, se podría vulnerar el principio de seguridad jurídica y certeza, ya que las reglas previstas en los *Criterios de Integración* fueron conocidas desde su emisión y los mismos, al no ser impugnados, adquirieron firmeza, por lo que la autoridad electoral y la ciudadanía participante en los procesos consultivos quedaron acotados a ellas.

En consecuencia, no ajustarse a lo previsto en esos lineamientos vulneraría el principio de certeza entre las y los contendientes, aparte de superar los fines razonables y objetivos de su aplicación, pues se afectaría sin justificación no solo a una tercera persona, sino a varias personas aspirantes que, en razón





de la cantidad de votos obtenidos, cuentan con un mejor derecho para acceder a integrar una *COPACO*, sin que haya motivo suficiente para desplazarlas, pues para colmar el interés colectivo que se busca tutelar con dicha medida, basta con preferir a una aspirante del grupo favorecido.

Lo anterior, conforme a lo sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la **jurisprudencia 30/2014** de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**<sup>40</sup> en la cual estableció que este tipo de acciones deben ser proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir y sin que se produzca un desequilibrio o una mayor desigualdad a la que pretenden eliminar.

De ahí lo **fundado del agravio de la *parte actora*** ya que la integración de la *COPACO* de la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa fue realizada en contravención al marco normativo atinente.

En este contexto, la integración de la *COPACO* en la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa, debe quedar conformada de la siguiente manera:

---

<sup>40</sup> Consultable en <https://bit.ly/2tIPQwe>.

Nombre	Votos
1. Natalia Marlen Fuentes Valle	174
2. Ricardo Fuentes Valle	14
3. Enriqueta Martínez Bravo	122
4. Edgar Ignacio Andrade Ortiz	14
5. Teresa Jaimes Cerros <b>(quinto lugar de votación)</b>	73
6. Ivan Jonathan Bautista López	2
7. <b>María Juana Hernández Juárez</b> <b>(actora)</b>	59
8. Víctor Manuel Villalobos Albertos	2
9. <b>Leticia Rossi Jiménez García</b> <b>(**joven**)</b>	8

Lo anterior, porque sólo se debe aplicar la acción afirmativa en beneficio de Leticia Rossi Jiménez García –al ser ella la mujer joven con mayor votación– y recorrer su lugar –del quinto espacio que originalmente le había asignado la *Dirección Distrital* al noveno por ser éste el que le corresponde conforme a la votación obtenida del género femenino–.

Asimismo, se debe asignar en el quinto y séptimo lugar a las mujeres que, conforme a los resultados de la votación, obtuvieron dichos espacios, a saber: Teresa Jaimes Cerros en el quinto y la *parte actora* en el séptimo.

Por las razones expuestas, es que debe **modificarse** la constancia de asignación e integración de la *COPACO* en la Unidad Territorial, en la demarcación Iztapalapa, en los términos señalados en el presente apartado.



En consecuencia, se deberá modificar la Lista de Reserva correspondiente, de acuerdo a la sustitución que se ordena en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa, Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Se debe **asignar e integrar a Teresa Jaimes Cerros y a María Juana Hernández Juárez** –ésta última *parte actora* del presente asunto- en la conformación de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Parajes Buenavista Tetecon, en la demarcación Iztapalapa, Ciudad de México, en los términos previstos.

**TERCERO.** Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, por conducto de las instancias correspondientes, que **realice las acciones conducentes para modificar la Constancia** de asignación e integración correspondiente.

**CUARTO.** Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, por conducto de las instancias correspondientes, que **realice las acciones conducentes para modificar la Lista de reserva** correspondiente.

**QUINTO.** Se **vincula** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para efecto de dar seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

**SEXTO.** Se deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx)), una vez que este Acuerdo Plenario haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TECDMX-JEL-316/2020**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

**LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-316/2020, DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.**